



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00145-00
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRÉS ESCALANTE GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al oficio radicado ante este Despacho el 19 de febrero de 2018 que obra a folio 168 del expediente, el apoderado de la parte demandante manifiesta que *“... la prueba para la valoración del conscripto DIEGO ANDRÉS ESCALANTE GUERRERO, por parte del Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta, no se podrá realizar dado que el único siquiatra doctor Ujueta, renunció a dicha institución y esta no cuenta con más siquiatras, se encuentran en la búsqueda para la contratación de ese especialista y me manifestaron los empleados administrativos, que eso podrá tardar mucho tiempo, por lo cual el solicito su señoría, que dicha prueba sea dirigida al Hospital Mental Rudesindo Soto E.S.E., que cuenta con los siquiatras que se requiere para esa evaluación, en aras del principio de celeridad y economía procesal...”*.

No obstante, el 18 de abril de 2018, dicho apoderado radico un nuevo oficio en donde solicita que la petición anteriormente descrita *“...sea ahora realizada por la CLÍNICA STELLA MARIS de la ciudad de Cúcuta, la cual es una clínica especializada en enfermedades psiquiátricas...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se ha librado el respectivo oficio por parte de la Secretaría de este Despacho, se dispone a **REDIRECCIONAR** a la CLÍNICA STELLA MARIS para que previa valoración del señor DIEGO ANDRÉS ESCALANTE GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.807.877 y de su historia clínica dictamine por intermedio de psiquiatría forense sobre la patología del prenombrado.

Obtenida la anterior pericia se remitirá la misma a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a efectos de establecer el porcentaje de incapacidad laboral definitiva del señor DIEGO ANDRÉS ESCALANTE GUERRERO.

Una vez repose lo ordenado a la Clínica Stella Maris, por secretaría requiérase a los profesionales que realizaron el dictamen a efectos de que se presenten a la

audiencia de pruebas fijada acompañados de los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia, en los términos del artículo 233 del Código General del Proceso.

Se concede el término de 15 días hábiles para la práctica de la valoración solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

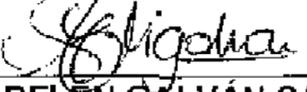
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 42.

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 04 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00114-00
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIONARIA SAN SIMÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se procede a abrir el asunto de la referencia a etapa de pruebas, para lo cual el Despacho se pronunciará sobre las solicitudes probatorias elevadas por las partes e intervinientes, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso y en el artículo 211 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- Tener como pruebas, los documentos aportados por las partes, tanto junto con el escrito de demanda, como con las respectivas contestaciones y demás intervenciones de las demandadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que por ley les corresponda.

En cuanto a las solicitudes probatorias elevadas por las partes y demás sujetos procesales, se decide lo siguiente:

1. De la parte demandante.

- ❖ **NIÉGUESE** la solicitud de oficiar a la Gobernación de Norte de Santander o a la Universidad Francisco de Paula Santander o al director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR –, dirigida a que se *“nombre un funcionario y realice una inspección ocular y emita un concepto técnico sobre los daños enunciados en los hechos de la acción popular”*, por cuanto pueden existir otros medios probatorios en el proceso que serán suficientes para esclarecer los hechos materia de análisis, conforme lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, el cual establece que **“sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros**

documentos” y en el presente asunto, este Despacho Judicial de oficio decretará medios probatorios que irán encaminados a probar éstas circunstancias.

2. De la parte demandada.

2.1. Municipio San José de Cúcuta.

- ❖ Se deja constancia que el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, no solicita la práctica y/o realización de prueba alguna.

2.2. Instituto Nacional de Vías.

- ❖ Se deja constancia que la apoderada del Instituto Nacional de Vías, no solicita la práctica y/o realización de prueba alguna.

2.3. Concesionaria San Simón.

- ❖ Se deja constancia que el apoderado de La Concesionaria San Simón, no solicita la práctica y/o realización de prueba alguna.

2.4. Agencia Nacional de Infraestructura.

2.4.1. Testimoniales.

- ❖ **RECEPCIONENSE** el testimonio del Ingeniero Carlos Villamizar Camargo, en su calidad de Director del Proyecto Área Metropolitana de Cúcuta.

Se le recuerda a la parte interesada en la práctica de la prueba que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 103 de la Ley 1437 de 2011 y 217 del Código General del Proceso deberá procurar por la comparecencia de los testigos ante este estrado en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas, sin necesidad de librar boletas de citación para el efecto. En caso de considerarlas necesarias, deberá

solicitarlas ante la Secretaría de la Corporación en los términos del artículo anteriormente enunciado.

3. De oficio.

OFICIAR a la Policía Nacional de Colombia, Dirección de Tránsito y Transporte, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva rendir un **INFORME TÉCNICO**, acompañado de todos los soportes que resulten pertinentes, en relación con los siguientes aspectos:

- Informe de accidentes de tránsito ocurridos en el Anillo Vial intersección denominada vía a la vereda el Pórtico a la altura del K3+400, área metropolitana de San José de Cúcuta, desde el 27 de marzo de 2017 hasta la fecha del informe, detallando específicamente aquellos que han involucrado peatones.
- Informar si en el Anillo Vial intersección denominada vía a la vereda el Pórtico a la altura del K3+400, área metropolitana de San José de Cúcuta, desde el 27 de marzo de 2017, se ha adoptado un Plan de seguridad vial y movilidad, o una medida especial de control del tránsito en la zona. En caso negativo, informar las razones por las cuales no ha sido necesario adoptar medidas en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

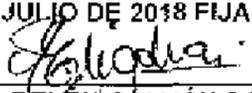

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 42

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 4 DE JULIO DE 2018 FJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria